

Recurso 726/2025
Resolución 800/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación, de 27 de noviembre de 2025, del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento de equipos e impresoras y fotocopiadoras, incluyendo aparte servicio de copias impresas y fotocopias a precio unitario”, convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Expte. 8431/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 104.030,56 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 17 de septiembre de 2025 la mesa de contratación eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a la entidad ■ El acta correspondiente de la sesión de la mesa se publicó en el perfil de contratante el 18 de septiembre. Asimismo, la adjudicación del contrato tuvo lugar el 2 de octubre, publicándose ese mismo día en el perfil de contratante. El 3 de octubre de 2025, la entidad ■ presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria, que dio lugar al expediente de recurso RCT 571/2025.

El citado escrito de recurso fue resuelto mediante Resolución 636/2025, de 21 de octubre, en la que se acuerda la estimación parcial del mismo, anulando el acto impugnado así como de la adjudicación posteriormente producida y declara la procedencia de la exclusión de la oferta propuesta como adjudicataria.



Finalmente, el 27 de noviembre de 2025, el órgano de contratación acuerda la adjudicación a favor de la entidad ■ (en adelante, la adjudicataria). La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, las ha formulado en plazo la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra el acto de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Manifiesta que el equipo ofertado por la entidad adjudicataria no cumpliría con uno de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). La recurrente se refiere al apartado denominado «*Condiciones generales de suministro e instalación*» en el que se manifiesta lo siguiente: «*4. Todos los equipos que se suministrarán serán del mismo fabricante y nuevos a estrenar, no se admiten equipos reacondicionados, remanufacturados o de segunda mano, ni declarados en fin de vida. Sin componentes reconstituidos*».



La recurrente argumenta que acudiendo a la información disponible en Internet respecto de los productos ofertados por la adjudicataria [«https://www.konicaminolta.eu/eu-en/digital-workplace/printing-devices-discontinued»](https://www.konicaminolta.eu/eu-en/digital-workplace/printing-devices-discontinued) se indica que: «el modelo “bizhub 4020i”, ofertado por [la ADJUDICATARIA] en el expediente de referencia ha sido oficialmente declarado como producto discontinuado», aporta en su escrito «captura de pantalla» que menciona haber realizado: «el 17 de diciembre de 2025 a las 15:17h en el que se muestra el mencionado equipo como discontinuado».

Sobre este incumplimiento la recurrente argumenta lo siguiente: «En virtud de lo expuesto, resulta incuestionable que el equipo ‘bizhub 4020i’, ofertado por la mercantil ■ en el procedimiento de licitación de referencia, no cumplía con los requerimientos técnicos y funcionales establecidos en los Pliegos que rigen la contratación. Dichos Pliegos, en su condición de norma vinculante para todos los licitadores, imponen obligaciones claras y precisas que garantizan la idoneidad y vigencia de los productos ofertados, de modo que la inclusión de un equipo que no se ajusta a tales exigencias constituye un incumplimiento sustancial que debería haber determinado su exclusión inmediata del proceso. La aceptación de una oferta en estas circunstancias no solo vulnera el principio de igualdad entre licitadores, sino que compromete la correcta ejecución del contrato y la seguridad jurídica del procedimiento».

Analiza la doctrina sobre la cuestión llegando a las siguientes conclusiones esenciales, según indica:

«- El legislador atribuye a los órganos de contratación el deber de velar por la salvaguarda de los principios esenciales de los procedimientos de contratación consagrados en la LCSP, particularmente los de igualdad y no discriminación entre los licitadores.

- Una de las herramientas fundamentales que tanto el legislador como la doctrina en la materia atribuyen a los órganos de contratación con esta finalidad son los Pliegos rectores de la licitación, auténtica ley del contrato, y por tanto cuyas reglas deben ser estrictamente respetadas por los órganos en su aplicación.

- Lo anterior implica necesariamente que el Órgano de Contratación no puede, en el ejercicio de sus facultades de valoración de ofertas, realizar una evaluación de las proposiciones que se contradiga en cualquier aspecto con lo recogido en los Pliegos, algo especialmente necesario a la hora de aplicar los criterios de valoración de ofertas consagradas en los Pliegos para evitar tratos discriminatorios entre licitadores.

- Las ofertas presentadas por los licitadores deberán de contener todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto y la mesa dará una valoración de las ofertas presentadas según los criterios de adjudicación consagrados en el PPT. Cabe considerar y es importante, que el órgano de contratación podrá negociar con los candidatos seleccionados las ofertas iniciales, pero de ningún modo se podrán negociar los requisitos mínimos ni los criterios de adjudicación previstos en el PPT.

- Las ofertas que incluyen equipos que se encuentran descatalogados o en situación de fin de vida útil no pueden, en modo alguno, ser consideradas válidas dentro del procedimiento de adjudicación. Esta prohibición no obedece únicamente a criterios técnicos, sino que responde a una exigencia expresa contenida en los pliegos rectores de la licitación, los cuales establecen de forma clara que todos los elementos ofertados deben garantizar su vigencia, soporte y disponibilidad durante la ejecución del contrato. La aceptación de productos discontinuados supondría vulnerar el principio de igualdad entre licitadores y comprometer la correcta prestación del servicio, al incorporar componentes sin garantía de mantenimiento ni reposición. Por ello, cualquier oferta que contravenga esta obligación incurre en incumplimiento sustancial de los pliegos, lo que determina su exclusión automática conforme a la normativa aplicable y a los principios de transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública».

En definitiva, la recurrente solicita la anulación del acto impugnado, que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas y que se excluya la proposición de la adjudicataria.



II. Alegaciones del órgano de contratación:

En contestación al recurso, reproduce las alegaciones de la recurrente en su escrito de impugnación y a continuación realiza las siguientes manifestaciones:

«Lo anterior es cierto, pero el catálogo de [REDACTED] fue modificado a finales del mes de octubre o principios de noviembre del año 2025, y aún sin conocerse la fecha exacta de esta modificación, [REDACTED] publicó una nota de prensa el 30 de octubre de 2025 en la que se anunciaba el lanzamiento de los nuevos modelos que sustituirían el modelo bizhub 4020i:

<https://kmb.konicaminolta.us/press-release/km-launches-four-monochrome-bizhub-models/>. Por tanto, el modelo bizhub 4020i debía estar en el catálogo de [REDACTED] hasta esta misma fecha.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de las ofertas para esta licitación fue del 18 al 25 del mes de julio del 2025, no era posible que el licitador [REDACTED] presentara entonces otro modelo que el bizhub 4020i, ya que los modelos destinados a sustituirlo aún no habían sido catalogados.

SEGUNDO.- Todo lo anterior se afirma sin perjuicio que, tal y como se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el licitador esté obligado a suministrar al Ayuntamiento un modelo que se encuentre actualmente en el catálogo, de iguales o superiores características al ofertado.

Por todo lo anterior, se recomienda NO ADMITIR el recurso presentado».

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso presentado.

III. Alegaciones de la entidad adjudicataria:

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo, en síntesis, que por error indicó en el documento “Descripción de los equipos ofertados” el modelo BH4020i para el equipo tipo F, siendo el modelo correcto el BH4221i. Manifiesta que dicho error fue comunicado de forma proactiva mediante correo electrónico al órgano de contratación, el 5 de septiembre de 2025. Aporta junto a su escrito de alegaciones copia del correo electrónico dirigido al órgano de contratación, y respuesta del que manifiesta es el responsable del contrato acusando recibo de la aclaración de 8 de septiembre de 2025. Alega que «ambos modelos poseen las mismas características técnicas y el mismo precio, por lo que no existe alteración de la oferta ni ventaja competitiva».

Indica que aporta correos electrónicos del órgano de contratación de 12 de diciembre, y correos internos de 16 de diciembre en los que se puede observar que el equipo a entregar es el citado BH4221i.

En este sentido manifiesta: «Dado que el equipo entregado (BH 4221i) cumple estrictamente con el pliego y no supone variación de precio para el erario público, la pretensión de RICOH de anular la adjudicación por un error tipográfico ya aclarado resulta desproporcionada y contraria al interés público.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tengan por presentadas estas alegaciones, se admitan como prueba los correos electrónicos de septiembre y diciembre, junto con el archivo Excel de planificación de entrega, y se desestime íntegramente el recurso interpuesto».

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada gira en torno al incumplimiento o no por parte de la oferta adjudicataria de una de las condiciones generales del suministro e instalación establecidas en el PPT regulador del presente procedimiento de licitación.



La recurrente viene a argumentar que atendiendo a la fecha en la que realiza la consulta, el 17 de diciembre de 2025, el modelo ofertado por la adjudicataria «bizhub 4020i» se encontraría descatalogado por lo que incumpliría una de las condiciones generales de suministro e instalación, que es que el suministro presentado no se encuentre declarado en fin de vida.

Sobre esta cuestión, se ha de indicar que en el presente procedimiento el plazo para presentar ofertas finalizaba el 25 de julio de 2025, la recurrente no acredita que en el momento en el que la adjudicataria presenta su oferta el equipo suministrado estuviera declarado en fin de vida, en los términos del PPT, sino que dicha información es extraída de Internet a 17 de diciembre de 2025, ya con posterioridad a la adjudicación.

En este sentido, resulta de interés hacer referencia a la publicación a la que se refiere el órgano de contratación realizada en la página de Internet del fabricante en el que a fecha 30 de octubre de 2025, se viene a indicar que el modelo 4201i -incluido en la proposición inicial de la adjudicataria- se sustituye por el actual 4221i, al que se refiere la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Como se ha reproducido, la entidad adjudicataria comunicó al órgano de contratación mediante correo electrónico de 5 de septiembre de 2025 lo siguiente: «En ese mismo informe hemos podido comprobar que hay un error tipográfico en el equipo tipo F donde aparece BH 4020i y debería ser BH 4221i. Las características y los precios son los mismos y debimos escribir erróneamente el modelo». Aporta junto a su escrito de alegaciones copia del correo electrónico remitido al órgano de contratación, así como respuesta de este.

De lo anterior, resulta que la entidad licitadora en un momento previo a la adjudicación, al detectar que en su oferta se había reflejado inicialmente el modelo que finalmente se iba a descatalogar procede a rectificar el error padecido en su proposición realizando una suerte de aclaración *motu proprio*. Ello nos lleva a analizar la doctrina sobre la posibilidad que dispone la mesa de contratación de solicitar aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de sus proposiciones con la finalidad de inferir si resulta correcta su actuación, dado que, al adjudicarle posteriormente el contrato, aceptó de forma implícita esta rectificación de la oferta.

Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus proposiciones, y siguiendo la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, y más recientemente en la 541/2023, de 27 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas



ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta pudiera garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras, y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*. Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*.

Así las cosas, de la doctrina expuesta, este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración. En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad. En el supuesto objeto de nuestro examen, se ha de partir de que no se demuestra que a fecha del fin del plazo de presentación de ofertas el suministro ofertado se encuentre descatalogado, sino que es una situación sobrevenida durante el procedimiento de licitación y que la entidad adjudicataria sustituye, según indica el error del que adolece su oferta, durante el procedimiento de licitación aclarando que oferta el nuevo modelo que sustituye al inicialmente ofertado en el catálogo con las mismas características y el mismo precio. De lo anterior, este Tribunal no considera que con dicha aclaración o rectificación del error padecido se pueda concluir que se modifica la oferta inicialmente presentada. En sentido similar se manifestó anteriormente este Tribunal en su Resolución 55/2017, de 24 de marzo.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal



323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”

Aplicando el principio de proporcionalidad anteriormente mencionado, no se debe olvidar que nos encontramos ante la oferta económicamente más ventajosa por lo que teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes; que a la fecha de fin de plazo de presentación de proposiciones no se prueba que el modelo ofertado por la adjudicataria estuviera descatalogado y que el nuevo modelo sustituye al inicialmente presentado con igual precio, este Tribunal considera que resulta una actuación más proporcionada entender que nos encontramos ante un mero error material en la designación del número del modelo ofertado por parte de la adjudicataria, o inferir que se ha producido una circunstancia sobrevenida durante el procedimiento de licitación en el que el producto ofertado ha procedido a actualizarse modificando el número de modelo y concluir que no por ello se ha producido una modificación de la proposición inicialmente presentada en tanto que se mantiene el precio del producto a suministrar, que concluir -como indica la recurrente- que se debe proceder a la exclusión por considerar que sí se ha producido la citada modificación.

Este Tribunal considera, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que el error en la oferta de la adjudicataria se puede reconducir a un defecto de tipo formal que no debe conllevar la exclusión de su proposición del procedimiento de adjudicación. Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo y con él, del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación, de 27 de noviembre de 2025, del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento de equipos e impresoras y fotocopiadoras, incluyendo aparte servicio de copias impresas y fotocopias a precio unitario”, convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Expte. 8431/2025).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

